

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: EJECUTIVO DE ROSALÍN
BOHÓRQUEZ VARGAS EN
CONTRA DE ALBEY LOZANO
PEDRAZA (RAD. 7590 CONFLICTO
DE COMPETENCIA).**

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C. y Quince (15) de Familia de la ciudad, respecto del conocimiento del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la menor **G.S. LOZANO BOHORQUEZ**, representada por la señora **ROSALIN BOHÓRQUEZ VARGAS** y en contra de **ALBEY LOZANO PEDRAZA**; decisión que fue notificada por estado del 23 de enero de 2020, y se encuentra debidamente

RAD. 11001-22-10-000-2021-01252-00 (7590)

ejecutoriada.

2. Posteriormente, el Juez declaró no tener competencia para conocer de la demanda ejecutiva para el cobro de alimentos adeudados a un menor de edad, sino la Juez Quince de Familia de la ciudad, por ser quien aprobó el acuerdo que se trae como título base de la ejecución.

3. Recibido el asunto por la Juez Quince de Familia de la ciudad, también declaró la falta de competencia y a su vez, devolvió las diligencias al Juez, aduciendo que una vez admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, la competencia quedó fijada en el Juzgado Veintiocho de Familia de la ciudad.

4. Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Según el art. 139 del Código General del Proceso, ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”***.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Procedimiento Civil, Parte General, Ed. Dupré, Pág. 224 ***“De conformidad con el art. 148, el trámite del conflicto se inicia, de oficio, cuando ‘el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso’, para lo que debe expresar los motivos por los que hace esa***

RAD. 11001-22-10-000-2021-01252-00 (7590)

declaración e indicar, además, cuál funcionario, en su opinión, es apto para conocer del proceso. Esto con el fin de evitar que, si el otro funcionario también se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar en ese proceso, ya que, ante la segunda manifestación, conocidos los argumentos del primer funcionario, se procederá a ordenar el envío del proceso a quien debe definir ese conflicto... el juez que recibe el proceso debe seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer de él, caso en el cual realmente no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista, de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto de competencia: hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso".

Según lo previsto en el art. 306 del Código General del Proceso: **«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior».**

(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas

RAD. 11001-22-10-000-2021-01252-00 (7590)

mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”. (resaltado fuera de texto).

No obstante, lo anterior, ha dejado sentado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, que:

“(…) al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal que esta es la oportunidad legal que le asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso.

(…) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello. Así mismo, el silencio de la parte pasiva frente a esta situación, igualmente conlleva al saneamiento de la presunta nulidad que por dicha circunstancia pudiese brotar, por lo tanto no es dable al juez declararse incompetente por el sobredicho factor. (CSJ AC, 13 Feb 2012. Rad. 2012-00037-00).-resaltado fuera de texto.

Conforme con lo anterior, es claro entonces, que el juez que libró el mandamiento de pago, en este caso, el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de la ciudad, es el competente para conocer de la demanda ejecutiva presentada para el cobro de alimentos de un menor de edad, porque al momento de admitir la demanda o librar el mandamiento de pago, como lo señala claramente la jurisprudencia citada, la competencia queda inmediatamente radicada en él, y solamente puede ser cuestionada la competencia, por la parte demandada a través de las excepciones previas, si el asunto lo admite.

RAD. 11001-22-10-000-2021-01252-00 (7590)

Por lo anterior, queda dirimido en estos términos en conflicto negativo de competencia suscitado entre los aludidos Despachos, por lo que habrá de disponerse la remisión de las diligencias al competente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

1. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C. y el Juzgado Quince (15) de Familia de la ciudad.

2. DECLARAR que el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, es el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C..

3. REMÍTIR el expediente al Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., dándole aviso de lo aquí resuelto al Juzgado 15 de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado